

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 437/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ALLENDE, ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| <b>Constancia</b>   | <b>Registro</b> |
|---|-----------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Eva Patricia Salazar Marroquín y Sandra Aide Martínez Guerra, quienes se ostentan como Presidenta y Síndica Segunda, respectivamente, del Municipio de Allende, Estado de Nuevo León. | <b>15057</b>    |

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el treinta y uno de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de siete de septiembre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Eva Patricia Salazar Marroquín y Sandra Aide Martínez Guerra, en su respectivo carácter de Presidenta y Síndica Segunda del Municipio de Allende, Estado de Nuevo León a quienes, de conformidad con los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene por presentadas con la personalidad que ostentan<sup>3</sup>, promoviendo controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, todos de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*La invalidez que por esta vía se impugna versa sobre normas generales; el cual, en el presente asunto se actualiza con el primer acto de aplicación de la norma, siendo este el oficio número **DT-PF-CGJ-765/2023**, emitido por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual negó la libre aplicación de los recursos recursos (sic) correspondientes al Fondo Municipal contemplado en el artículo 98 de la*

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** que establece lo siguiente:

**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...).

*Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en clara contravención a la libertad y autonomía hacendaria de los municipios consagrada en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.*

Por consecuencia de lo anterior, se reclama la invalidez respecto de todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas se impugnan, los siguientes:

- 1. La Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.*
- 2. Decreto número 330 por el que se aprueba la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.*
- 3. (Acto de aplicación derivado de la Ley de Egresos). En específico el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de 2023, por la discrecional aprobación y asignación de un fondo municipal por 2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100 MXN). **En el cual mi representada SI ES PARTE**, pero que a todas luces carece de estudio y análisis, pues fue realizado sin formula alguna. Aunado a ello, dicho fondo se encuentra etiquetado para cuestiones que se seleccionaron arbitrariamente, lo cual denota una facultad excesiva y violatoria de los principios constitucionales de autonomía municipal y reserva de fuentes de ingresos municipales y previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 105 (sic) de la Constitución Federal en la que incurre el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, y supeditación/subordinación a los Poderes mencionados.*
- 4. Asimismo, se reclaman todos los efectos, consecuencias, instrucciones u órdenes contenidas o derivadas de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León y del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al no establecer un formula para determinar el fondo y para limitarlo a ciertas actividades, al Municipio de Allende, Nuevo León, en el reparto del fondo municipal contemplado en el artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal de 2023, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.”*

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que procede **desechar** la controversia constitucional que nos ocupa, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el referido artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe

*entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*<sup>4</sup>

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "**manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "**indudable**" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>5</sup>

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>7</sup>, de la Constitución Federal, debido a que el

<sup>4</sup> Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>5</sup> Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>6</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Municipio actor **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional contra la norma y acto de aplicación reclamados, dado que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

Al respecto, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el **interés legítimo** en controversia constitucional, **se ha construido en torno al objeto de tutela de este medio de control, es decir, en torno a la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere directamente a los órganos originarios del Estado, a fin de resguardar el sistema federal.** Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción 1<sup>ª</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio sobre el ámbito de competencias que la Constitución General le ha otorgado directamente al promovente.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto

---

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

<sup>8</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Esto porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos, omisiones y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo.

En esa misma lógica, este Alto Tribunal ha precisado que la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**; además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”***<sup>9</sup>

Es a la luz de este marco normativo que se advierte que en la especie el Municipio actor no satisface estos requisitos de procedencia, ya que las violaciones que hace valer, no se relacionan con la protección de su ámbito de competencias constitucionales, sino que más bien a través de la presente vía, dicho accionante pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones combatidas.

Se arriba a esta conclusión porque del simple estudio del escrito inicial es posible apreciar que las violaciones alegadas por el Municipio actor, las hace depender de la transgresión de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como lo son la Constitución del

<sup>9</sup> Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

Estado de Nuevo León, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria de la Entidad.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el promovente del presente medio de control considera injustificado que los recursos dispuestos en el artículo 98 de la Ley de Egresos Local para el ejercicio fiscal del presente año, por \$2,500,000,000.00 (Dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), se destinen exclusivamente para pavimentación, movilidad, acciones de seguridad, parques y cualquier obra de infraestructura productiva municipal, sin permitirle al Municipio ejercerlos libremente.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, así como de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General local, al no permitir ejercer de manera libre los recursos del fondo para municipios establecido en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo cierto es que, se reitera, dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales y locales, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos u omisiones impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio actor establecida en la Norma Fundamental.

En ese sentido, aunque el Municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 1, 2, 4, 16, 41, 49 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción **no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los Municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal.**

Cabe destacar, que **si bien el Pleno de este Alto Tribunal, en situaciones similares a la presente controversia constitucional, ha conocido en este medio de control constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los Municipios, lo cierto es que, a partir de un análisis de la litis planteada en el presente asunto, se advierte que no se hacen valer violaciones directas a la Constitución Federal, sino que por el contrario, lo que se plantean son**

**cuestiones de mera legalidad que resultan ajenas al objeto de protección de las controversias constitucionales.**

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de los recursos previstos en el artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, se define por tratarse de recursos económicos públicos cuya regulación y operación, **no descansa en la Constitución Federal**, sino en las Leyes de Coordinación Fiscal, tanto federal como estatal y, en el caso, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, **el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales** ya que, como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

En esa tesitura, si de la demanda y sus anexos se aprecia que la pretensión del actor no versa sobre la impugnación de una violación a un ámbito competencial reconocido directamente por la Constitución General, sino que más bien se plantea un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces **la controversia constitucional intentada en el presente asunto resulta a todas luces improcedente**, circunstancia que aplica no sólo a la disposición establecida en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés combatida, sino que se hace extensiva a su primer acto de aplicación, es decir, el oficio **DT-PF-CGJ-765/2023** al tener éste por objeto dar cumplimiento a la referida disposición impugnada.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, facciones VIII y IX, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal; resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la***

*sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>10</sup>*

Desde luego, no se deja de advertir que en el presente caso, el recurso inicial de demanda se presentó con motivo del primer acto de aplicación de las normas generales reclamadas, es decir, del oficio número **DT-PF-CGJ-765/2023**, emitido por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual negó destinar o aplicar los recursos correspondientes al Fondo Municipal contemplado en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés, a los programas sociales y proyectos prioritarios identificados por el Municipio actor.

Sin embargo, del análisis de la demanda no se advierte planteamiento alguno en el que se impugne dicho acto por vicios propios, puesto que los argumentos están enderezados en tratar de evidenciar la invalidez del artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Establecido lo anterior, resta decir que, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>13</sup>, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>14</sup> de esa Ley, se tiene a las

---

<sup>10</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>11</sup> **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...)

Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



promoventes designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria; 12<sup>15</sup>, 14<sup>16</sup> y 17<sup>17</sup> del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza al Municipio de Allende, Estado de Nuevo León para que a través de una de sus representantes legales, la Síndica Segunda y su delegado consulten el expediente electrónico y reciban notificaciones de esa naturaleza, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que la primera cuenta con **firma electrónica certificada vigente** correspondiente a la **FIEL (e.firma)** y el segundo tiene **firma electrónica certificada vigente** relativa a la **FIREL**, al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo; en el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación

---

<sup>15</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

<sup>17</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control constitucional.

Por lo que hace a la versión electrónica del presente asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se apercibe a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá según las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Presidenta y la Síndica Segunda del Municipio de Allende, Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a las promoventes designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Allende, Estado de Nuevo León, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **437/2023**, promovida por el Municipio de Allende, Estado de Nuevo León. Conste.  
SRB/MESH/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |  |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | PXDA601213HDFRYL01  |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e000000000000000000000023ad  | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 28/09/2023T02:20:29Z / 27/09/2023T20:20:29-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | 65 f1 9e 70 12 ba d2 ec 14 ce 7f ae 78 58 71 20 96 5a 8a 1a 55 ec aa e0 92 b0 33 2e a6 0f 64 a4 66 e3 f8 c9 ed 1a 0a b2 69 d4 6b 14 a0 95 8a 17 ee bb 81 0b 08 14 a5 55 76 44 28 5f 40 ab e6 35 9e c7 91 23 81 c6 bb 3d f8 78 99 76 0d bb a5 db 6e db 62 1b 7e 50 73 8e af 0d 1a 8c 21 43 b0 07 98 be 52 b7 20 28 75 bd 3c aa f3 27 37 6a eb 70 a7 54 53 07 43 44 17 be d6 91 a7 6a 65 cf 32 ad e0 03 5d b9 a3 4b 72 27 f4 6f 44 db 07 6f 92 11 05 af 9a b0 9a 3a 1f 53 c3 45 62 99 f2 70 47 07 5d 70 b3 03 3c 2d d8 ce fa 9e 5f 7a 07 57 0f bf 00 8b 84 c4 35 cc eb ce b5 ac 60 e9 b6 78 2d 59 32 00 ab 6c b6 8b b6 0e 38 e9 31 c4 13 36 40 23 1a 21 cb 31 d1 a1 b8 cd 89 74 58 74 99 73 c4 a4 9e eb 72 be 42 ca 99 95 5a 46 d5 f7 08 59 f8 9a 61 12 47 48 69 f7 67 07 aa 6d f1 36 9a 9c 12 44 |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 28/09/2023T02:20:29Z / 27/09/2023T20:20:29-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e000000000000000000000023ad  |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 28/09/2023T02:20:29Z / 27/09/2023T20:20:29-06:00  |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 6261282   |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 648C37BA06D552B013DE10D772CEA026B3358CBD8F5309DDA2E4219CCD004B8B  |  |    |             |  |

|             |  |   |  |    |             |  |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | AAME861230HOCRRD00  |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a660000000000000000000002b8df  | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 28/09/2023T01:14:26Z / 27/09/2023T19:14:26-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | 6e 44 80 9d bb a8 38 59 d2 12 27 a7 c4 a3 1a c1 88 4c df 6b 8c 1e 74 1c 71 46 90 9b 7f ee 1f 40 85 4b bb 35 88 27 bb a3 05 68 4a 3a 7c eb e3 d3 03 a6 33 fe d0 94 f1 01 70 e4 03 cd 6b 24 9e a2 4d 0d e2 0e 9a f1 40 41 40 23 af a2 8e 3c 41 6e 06 27 f6 4a 5d 20 3f ff 0c f8 d3 f7 bb 45 d2 69 e0 0a 41 ea 47 a9 9d 26 62 23 33 74 96 33 4f 63 31 9b 89 e6 37 d4 74 ca b5 5a c5 a5 4c 25 a8 af 24 ca 2b fd 23 20 7b e6 c7 1a b8 86 06 31 64 88 96 c8 1f bd 7b 1e ad ed e5 cd c8 95 71 b7 c7 57 55 d6 a2 5a 8d d1 4f fd 05 a8 62 d0 e4 86 01 1f 16 2f 74 7c 62 ef d8 08 c4 3b 4c 0b 47 c8 05 f3 f0 87 32 76 ac a4 68 8b fa 88 70 03 85 53 da d7 7e 8e b0 69 2d 35 ae d4 1f a8 b5 de 9c f8 eb e9 5e 7e 95 74 0d b0 90 d9 51 18 c9 5e e2 c7 bc c6 48 6b 5a ce 52 dc 05 fb 62 cd cb 97 5d e8 8f cd |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 28/09/2023T01:18:35Z / 27/09/2023T19:18:35-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a660000000000000000000002b8df  |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 28/09/2023T01:14:26Z / 27/09/2023T19:14:26-06:00  |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 6261047   |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 40195D8477DFDE3750A7C9BE62B44415FE911BF1E1D61DCB9C21498D376E3C1E  |  |    |             |  |